



INDICE DE ORDENANZAS POR EPIGRAFES

1.- IMPUESTOS	
1.1.- BIENES INMUEBLES	2
1.2.- ACTIVIDADES ECONOMICAS	5
1.3.- VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	6
1.4.- CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OTRAS	9
1.5.- INCREMENTO VALOR TERRENOS NATURALEZA URBANA	12
2.- TASAS	
2.1.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO-TAXIS	18
2.2.- LICENCIA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	19
2.3.- CEMENTERIO MUNICIPAL	22
2.4.- ALCANTARILLADO Y VIGILANCIA ALCANTARILLAS	25
2.5.- SERVICIO RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS	28
2.6.- OTORGAMIENTO LICENCIAS URBANÍSTICAS	31
2.7.- DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	34
2.8.- SUMINISTRO AGUA POTABLE Y DERECHOS DE ENGANCHE	37
2.9.- TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERIAS SOBRE LA VIA PUBLICA	44
2.10.- UTILIZACION PRIVATIVA-APROV. ESPECIAL DOMINIO PUBLICO	47
3.- PRECIOS PUBLICOS	53
1.- TARIFA DE PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS:	57
2.- TARIFA POR LA UTILIZACIÓN DE PABELLÓN CUBIERTO CAMINO ANCHO:.....	57
3.- TARIFA POR LA PRESTACIÓN SOCIAL DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO:.....	57
4.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES	59

===== Villanueva del Río Segura, enero de 2018 =====

1.- IMPUESTOS

1.1.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Ordenanza aprobada en fecha 6 de noviembre de 1989, actualizada con las modificaciones de 10.10.90, 02.10.06, 26.11.15, 28.01.16 y 30.11.17

Fundamento Legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley.

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3º.- Conforme el artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

- Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana 0'57 %

B) En bienes de naturaleza rústica:

- Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica 0'75 %

Artículo 4º.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0'57 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0'75 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 5º.- 1.- La gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

a) A los efectos de lo establecido en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece por razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto en los recibos resultantes del padrón catastral que se apruebe cada año, como en las liquidaciones que por dicho concepto se practiquen, la



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 3 de 64*

exención de los inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales, cuya cuota líquida no supere los 6'00 €.

b) **Bonificación a familias numerosas.** Gozarán de las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan la residencia habitual de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que lo soliciten.

- El porcentaje de bonificación será aplicable para las **Familias Numerosas del 25%**, según la clasificación especificada en la Ley 40/2003, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean inferiores al resultado de multiplicar por 5'5 el Indicado Público de Renta a Efectos Múltiples (IPREM)
- El porcentaje de bonificación será aplicable para las **Familias Numerosas de carácter especial el 50%**, según la clasificación especificada en la Ley 40/2003, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean inferiores al resultado de multiplicar por 6'5 el IPREM.

No se concederá ni aplicará la bonificación de familia numerosa a aquéllos sujetos pasivos que figuren con débitos pendientes en ejecutiva por cualquier concepto en este Ayuntamiento, salvo que dicha deuda esté recurrida o pendiente de pago mediante aplazamiento o fraccionamiento concedido por el Ayuntamiento de Villanueva del Río Segura.

Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquélla en la que figura empadronada la misma.

Las bonificaciones recogidas en este punto, que se **concederán para cada año a petición del titular de familia numerosa interesado**, deberán solicitarla dentro de los tres primeros meses (enero-marzo) del mismo (las solicitudes posteriores tendrán efectos al periodo impositivo siguiente), junto con la siguiente **documentación**:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.
- Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado Padrón Municipal.
- Fotocopia hoja declaración IRPF de los miembros con ingresos de la unidad familiar.
- Copia del recibo de IBI del ejercicio anterior (si existe), del inmueble que constituya su vivienda habitual o modelo de declaración catastral 901, del cual debe ser el propietario y el titular del recibo.

Efectos de la bonificación.

La bonificación surtirá efectos en el mismo ejercicio en que se solicite, siempre y cuando no esté vencido el plazo de pago en periodo de voluntaria de este impuesto, sin que tenga efectos retroactivos a ejercicios anteriores, y se mantendrá en tanto tenga validez la cartilla que acredite la condición de familia numerosa, otorgada por la Comunidad Autónoma, sin necesidad de volver a solicitarla.

Cuando se trate de primera liquidación al sujeto pasivo, de viviendas que han causado alta en Catastro, la solicitud de bonificación podrá presentarse antes de que dichas liquidaciones adquieran firmeza. En tal caso, la bonificación se concederá para los ejercicios que incluya dicha liquidación en los que se acredite la condición de familia numerosa al devengo de cada uno de los mismos, así como el resto de requisitos.

Los Interesados deberán comunicar al Departamento de Rentas cada renovación de la cartilla que acredite la condición de Familia Numerosa, expedido por órgano competente para poder seguir disfrutando de esta bonificación.

Cumplimiento de los requisitos.

- 1) Los requisitos para la concesión de la bonificación deberán cumplirse en el momento del devengo del impuesto, en cada ejercicio. Una vez concedida la bonificación, la Administración podrá comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos, no aplicándose la bonificación a aquéllos sujetos que hayan dejado de cumplir los requisitos que dieron lugar a su concesión.
- 2) Respecto al requisito de no tener débitos pendientes con el Ayuntamiento por ningún concepto, éste se verificará en el momento de aprobación del padrón fiscal del IBI de cada ejercicio.

Los sujetos pasivos beneficiarios están obligados a declarar cualquier variación en las condiciones que dan derecho a la bonificación (cambio de vivienda habitual, pérdida de condición o cambio de categoría de familia numerosa, etc.), sin perjuicio de las comprobaciones que de oficio realice la administración tributaria municipal. En su caso, deberán volver a solicitar la bonificación, para que se tengan en cuenta las nuevas condiciones.

Los porcentajes de bonificación podrán variarse en ejercicios sucesivos sin que sea necesario notificar a los interesados de dicha variación, que se aplicará directamente en el recibo/liquidación correspondiente, una vez concedida.

2.- Para el cobro de los recibos anuales de IBI, cuyos titulares tengan domiciliado su abono, se fraccionarán de oficio, salvo manifestación en contra, dándole la oportuna publicidad, en la forma que sigue:

- a) Los recibos domiciliados con importe superior a 200 euros se fraccionarán en tres pagos de idéntico importe.
- b) Las fechas de pagos parciales a lo largo del ejercicio se concretarán a la hora de aprobar el correspondiente padrón fiscal.

Infracciones y sanciones



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 5 de 64*

Artículo 6º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 7º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 6 de noviembre de 1989.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1.2.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Ordenanza aprobada en fecha 25.11.91.

Fundamento legal.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el art. 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria, del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 60.1 b) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y el resto de legislación aplicable.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley.

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3ª, de la Sección 3ª, del Capítulo segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales y legislación dictada para su desarrollo y aplicación.

Cuota tributaria.

Artículo 3º.- La cuota tributaria a exigir por este Impuesto será la mínima fijada en las tarifas vigentes, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, Real Decreto 1.259/1991 y disposiciones complementarias, incrementadas con:

- a) La aplicación del coeficiente único del 1.

b) La aplicación del índice, atendiendo a la situación física del establecimiento, se establece según categoría de la calle: índice 1 en todas las calles del Municipio y su diseminado.

c) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/88, se aplicará, en su caso, el recargo provincial que legalmente se determine.

Vigencia.

Artículo 4º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1992 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 25 de noviembre de 1991.

1.3.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Ordenanza aprobada en fecha 6 de noviembre de 1989, Actualizada con las modificaciones de 09.03.99, 19.12.02, 10.11.03, 19.11.08, 28.09.11 y 26.11.15

Fundamento Legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1, c) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley.

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota Tributaria

Artículo 3º.- 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el **1'3**.

2.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 de la citada Ley.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 7 de 64*

Potencia y clase de vehículos	Cuota €.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	16'41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44'30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93'52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116'49
De 20 caballos fiscales en adelante	145'60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	108'29
De 21 a 50 plazas	154'23
De más de 50 plazas	192'79
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	54'96
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	108'29
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	154'23
De más de 9.999 kg. de carga útil	192'79
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22'97
De 16 a 25 caballos fiscales	36'10
De más de 25 caballos fiscales	108'29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	22'97
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	36'10
De más de 2.999 kg. de carga útil	108'29
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5'75
Motocicletas hasta 125 c.c.	5'75
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	9'84
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	19'70
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	39'38
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	78'75

3.- Las anteriores tarifas tienen el carácter de enunciativo pues son el resultado de aplicar un coeficiente de incremento del 1'3 a las cuotas mínimas que se determinan por las Leyes de Presupuestos, de modo que cuando estas cambien, aquellas quedarán sin efecto, quedando vigentes las que resulten de aplicar el citado coeficiente.

4.- Se establece una bonificación del 100 por cien sobre la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la

fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 4º.- Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, los correspondientes recibos bancarios.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 5º.- 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.- Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 6º.- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 9 de 64*

Infracciones y sanciones

Artículo 7º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

Disposición final

La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 6 de noviembre de 1989.

1.4.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Ordenanza aprobada en fecha 6 de noviembre de 1989, actualizada con las modificaciones de 15.03.01, 19.12.02 y 21.11.07.

Fundamento Legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.- El Tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible

Artículo 3º.- El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras, o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2. Las construcciones, instalaciones y obras que sean destinadas a la construcción y/o rehabilitación de hoteles o residencias geriátricas, gozarán de bonificación del 95 % en la cuota del impuesto

Base imponible

Artículo 6º.- La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación u obra.

Cuota tributaria

Artículo 7º.- La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2'40 por ciento.

Devengo

Artículo 8º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de gestión

Artículo 9º.- 1.- Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 11 de 64*

2.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el mismo acto de solicitud de la licencia de obras.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la cuotas satisfechas.

3.- Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la licencia, y

b) Contra el solicitante de la licencia y /o dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

4.- Independientemente de las situaciones contempladas en los párrafos anteriores del presente artículo, y en uso de la previsión recogida en el art. 103. 2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la hora de proceder a la concesión de la preceptiva licencia, o cuando se inicie la construcción, instalación u obra, sin haberse concedido aquella, se practicará la correspondiente liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los siguientes índices o módulos establecidos al efecto:

VALORACIÓN PARA VIVIENDA EN CASCO URBANO/HILERA-ADOSADO				
	VIVIENDA Y ESCALERA	GARAJE-SOTANO	TRASTEROS	INSTALACIONES Y OTROS
PRESUPUESTO EJECUCION MATERIAL	523'01 €	287'83 €	276'88 €	282'01 €

VALORACIÓN CASCO URBANO/ MANZANA CERRADA					
	VIVIENDA Y ESCALERA	OFICINAS	GARAJE Y TRASTEROS	INSTALACIONES Y OTROS	LOCAL DIAFANO
PRESUPUESTO EJECUCION MATERIAL	481'16	332'26	255'58 €	254'21 €	190'59 €

VALORACIÓN PARA VIVIENDAS AISLADAS					
	VIVIENDA Y ESCALERA	GARAJE-SOTANO	TRASTEROS		COBERTIZO AGRICOLA
PRESUPUESTO EJECUCION MATERIAL	590'58 €	287'83 €	276'88 €		353,10 €

Artículo 10º.- El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

Liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 11º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 13º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 6 de noviembre de 1989.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del primero de enero de dos mil ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1.5.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Ordenanza aprobada en fecha 06.11.89, actualizada con las modificaciones de 09.03.99 y 29.11.12

Fundamento Legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.- El Tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible

Artículo 3º.- 1.- Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 13 de 64*

2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º.- En este impuesto, la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1. Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 5º.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/88, de 26 de diciembre siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que a las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Sujetos pasivos

Artículo 7º.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible

Artículo 8º.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

<u>Período</u>	<u>%</u>
a) Período de 1 hasta 5 años	3'7
b) Período de hasta 10 años	3'5
c) Período de hasta 15 años	3'2
d) Período de hasta 20 años	3'0

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª.- El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3ª.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 1ª, y para determinar el número de años por los que ha de multiplicar dicho porcentaje



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 15 de 64*

anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto el incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

5.- En la constitución y transmisión de derecho reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota Tributaria

Artículo 9º.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo siguiente:

- El 30 % de acuerdo lo previsto en el punto del art. 108 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Devengo

Artículo 10º.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 11º.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la

transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12º.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerara como un acto nuevo sujeto a tributación.

Artículo 13º.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

Normas de gestión

Artículo 14º.- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición, y el último recibo del Impuesto sobre Inmuebles o fotocopia del mismo.

2.- La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

- a) Cuando se trate de actos ínter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento. La cuota resultante de la misma habrá de ser ingresada dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 17 de 64*

4.- El Ayuntamiento podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesario para llevar a efecto la liquidación del impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracción tributarias previstas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

Artículo 15º.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16º.- Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quince de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 17º.- La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 19 º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 6 de noviembre de 1989.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del primero de enero de dos mil trece, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- TASAS

2.1.- TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Ordenanza aprobada en fecha 6 de noviembre de 1989, actualizada con la modificación de 19.12.02.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencias de Autotaxis y demas vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución de vehículo.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler y del cambio o sustitución del vehículo.

Responsables

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exacciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 19 de 64*

1. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única:30.- €.
2. Por sustitución del vehículo adscrito a la licencia, se abonará como cuota única:18.- €.
3. Por renovación del título con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única:18.- €.
4. Adjudicación de nueva licencia, se abonará como cuota única:42.- €.
5. Cuota anual:18.- €.

Artículo 7. - La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 6 de noviembre de 1989.

2.2.- TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Ordenanza aprobada en fecha 6 de noviembre de 1989,
actualizada con las modificaciones de 19.12.02, 02.10.06 y 30.11.17.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen

Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho Imponible

Artículo 2.- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura, conforme a la normativa medioambiental, que regula la exigencia de previa licencia de actividad (Art. 59 en relación con el Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, o norma que la sustituya):

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o a cualquier otro impuesto que legalmente lo sustituya
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 21 de 64*

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.- Constituye la base imponible de esta Tasa el metro cuadrado de superficie útil del local para cuya apertura, por ley, se ha de conceder licencia municipal.

Cuota tributaria

Artículo 7.- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuantía a exigir mediante esta Tasa por el ejercicio de todas aquellas actividades para las que se precisa de concesión de previa licencia -conforme a los términos previstos en el artículo 59 en relación con el Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, o norma que la sustituya- se fija a razón de 1'8.-€ por metro cuadrado, o su fracción, de superficie útil del local en el que se desarrolle la actividad.

Devengo

Artículo 8.- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, para la que la ley medioambiental autonómica, previa a la apertura del local, exige la concesión de la oportuna licencia, quedando al margen, por no estar gravadas, aquellas actividades no sujetas a licencia -las detallas en los artículos 59, 71 y 72, en relación con los Anexos II y III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, o norma que la sustituya-, para cuyo ejercicio sólo se exige la presentación de declaración responsable.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 6 de noviembre de 1989.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.3.- TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Ordenanza aprobada en fecha 6 de noviembre de 1989, actualizada con las modificaciones de 25.11.91, 19.12.02, 28.11.05, 26.11.15 y 24.11.16

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 23 de 64*

Servicio Público de Cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

Responsables

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- 1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- No obstante lo anterior, gozarán exención los servicios que se presten con ocasión de :

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.- El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de sepulturas y nichos:	
A) Nichos a perpetuidad contruidos antes de 2005.....	300 €.
B) Nichos a perpetuidad contruidos en 2005	720 €.
Epígrafe 2º.- Asignación de terrenos para mausoleos y nichos:	
A) Suelo para construcción de nichos.....	78'68 €/m².
B) Suelo para construcción de panteones	157'20 €/m².
Epígrafe 3º.- Asignación de terrenos para mausoleos y nichos. Ampliación año 2017:	
A) Suelo para construcción de nichos.....	157'41 €/m².
B) Suelo para construcción de panteones	238'22 €/m².
Epígrafe 4º.- Por permiso de construcción:	
A) 2'50 % sobre el presupuesto de ejecución material.	
Epígrafe 5º.- Inhumaciones:	24 €
Epígrafe 6º.- Exhumaciones:	24 €
Epígrafe 7º.- Tarifa general por conservación:	
A) Por parcela pequeña	3 €
B) Por parcela grande.....	6 €
C) Por realización por parte de este Ayuntamiento de trabajos de reparación o trabajos de conservación y limpieza, bien de oficio o de parte, se exigirá por cada operario y hora	7 €
Epígrafe 8º.- Por traslado de restos a otro municipio.....	24 €
Epígrafe 9º.- Por cuota por conservación:	
- En parcela grande	3 €/anual
- En parcela pequeña.....	2 €/anual

Devengo

Artículo 7.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquél.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.- 1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 25 de 64*

2.- Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 6 de noviembre de 1989.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.4.- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.

Ordenanza aprobada en fecha 30 de noviembre de 1998, actualizada con las modificaciones de 11.03.02 - 19.12.02 - 10.11.03 - 25.01.05 - 28.11.05 - 20.10.06 - 21.11.07 - 19.11.08 - 28.10.09 - 22.12.10 - 28.09.11, 29.11.12 y 26.11.13

Fundamento y régimen

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 4, r) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho Imponible

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, por un lado, la prestación del servicio evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal, y por otro, la prestación de servicios técnicos, materiales y personales, para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la

autorización de la acometida a la red general. Así mismo, lo constituye, la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

A estos efectos tributarios, el servicio municipal de alcantarillado queda limitado a la evacuación de dichos residuos, mediante la puesta a disposición de los usuarios de los servicios de uso de las instalaciones municipales, y de vigilancia de las particulares, pues los servicios de depuración de aguas residuales quedan fuera de dicha definición legal, ya que únicamente son prestados por el organismo autonómico competente en la materia, para lo que la Comunidad Autónoma ha articulado la aplicación del correspondiente Canon de Saneamiento, compatible por tanto con esta tasa municipal.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria de alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Devengo

Artículo 3.- 1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º, Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. El periodo impositivo comprenderá un trimestre natural. El devengo de la tasa tendrá lugar el día 1 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por meses naturales.

Sujetos pasivos

Artículo 4.- 1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier título, incluso en precario, las viviendas o locales donde se preste el servicio.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Responsables

Artículo 5.- 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.



2.- Los coparticipes o cotitulares de herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6.- La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Cuota tributaria

Artículo 7.-

1.- Acometida a la red general.

Por cada local o vivienda que utilicen la acometida..... 92'00 €.

2.-Servicio de evacuación, en devengo bimestral.

Por cada m³. de agua consumida al mes en Euros./m³./mes

DOMESTICA

Mínimo 6 m³/mes..... 0'184946 €/m³./mes

Más de 6 m³/mes..... 0'184946 €/m³./mes

INDUSTRIAL

Mínimo 6 m³/mes..... 0'249679 €/m³./mes

Más de 6 m³/mes..... 0'249679 €/m³./mes

Artículo 8.- Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39188 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 10.- Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuar de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.- El tributo se recauda anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del primero de enero de dos mil catorce, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.5.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Ordenanza aprobada en fecha 6 de noviembre de 1989, actualizada con las modificaciones de 15.03.02 - 19.12.02 - 10.11.03 - 25.01.05 - 28.11.05 - 21.11.07 - 19.11.08, 24.11.16 y 30.11.17.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre,



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 29 de 64*

Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio Público de RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho Imponible

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y servicios, para su transporte a planta de tratamiento y posterior eliminación por gestor final debidamente autorizado.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vía públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.- Constituye la base imponible de esta Tasa, la unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

Cuota tributaria

Artículo 7.- 1.- El importe de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Para la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas por cada bimestre:

a. Viviendas familiares	15'00 €
b. Talleres, despachos profesionales, comercios, cafeterías sin cocina y similares.....	30'00 €
c. Cafeterías con cocina, bares y restaurantes.....	65'00 €
d. Industrias	100'00 €
e. Industrias que precisen de, o produzcan, un contenedor de R.S.U.....	200'00 €
f. Establecimientos colectivos (Hoteles y Residencias) de menos de 50 camas.....	100'00 €
g. Establecimientos colectivos (Hoteles y Residencias) de más de 50 y menos de 100 camas.....	300'00 €
h. Establecimientos colectivos (Hoteles y Residencias) de más de 100 camas.....	500'00 €

Devengo

Artículo 8.- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

3.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4.- Cuando se produzca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 31 de 64*

5.- El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 6 de noviembre de 1989.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

2.6.- TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS.

Ordenanza aprobada en fecha 6 de noviembre de 1989,
actualizada con la modificación de 19.12.02 y 21.12.07

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley de Suelo y en el Plan de Ordenación Urbana de este municipio.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten y contratistas de las obras.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.- La base imponible de esta tasa esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, para cuya realización se solicita licencia.

Cuota tributaria

Artículo 7.- 1.- El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

- La cuota tributaria, según tarifa única, se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 0'9 por ciento.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 33 de 64*

3.- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

Independientemente de la situación contemplada en el párrafos anterior, y en consonancia con la previsión recogida en el art. 103. 2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la hora de proceder a la concesión de la preceptiva licencia, o cuando se inicie la construcción, instalación u obra, sin haberse concedido aquella, se practicará la correspondiente liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los mismos índices o módulos establecidos al efecto para el ICIO en el art. 9.4 de su respectiva ordenanza fiscal.

La Administración municipal podrá comprobar el presupuesto efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva.

Devengo

Artículo 8.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 9.- 1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en ese caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el presupuesto efectivo una

vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 06.12.89.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del primero de enero de dos mil ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.7.- TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Ordenanza aprobada en fecha 6 de noviembre de 1989, actualizada
con la modificación de 19.12.02 y 28.09.11.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa.



Responsables

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.- 1.- El importe de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se señala a continuación

3.- Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivase el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

1.- Expedición de fotocopias, compulsas de documentos y otros.	Euros
1. En folio A4 (Blanco y negro)	0'10
2. En folio A3 (Blanco y negro)	0'20
3. En folio A2 (Blanco y negro)	0'40
4. En folio A1 (Blanco y negro)	0'70
5. En folio A0 (Blanco y negro)	0'50
6. Otros formatos (Blanco y negro)	1'20
7. Compulsas de documentos para otra entidad o Administración por cada folio.	1'00
8. Bastanteo de poderes	20'00
9. Servicio de burofax:	
9.1. Envío de fax a España, primer folio	1'50
9.2. Idem, a partir de segundo folio, incluido este	0'50
9.3. Envío de fax a extranjero y a móviles, primer folio	2'00
9.4. Idem, a partir de segundo folio, incluido este	1'00
9.5. Recibo de fax, por cada folio	0'50
10. Presentación de documentos a través de la Ventanilla Unica, también conocida como Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano.	
10.1 Documentos dirigidos a cualquier entidad o Administración pública, que no sea la CARM, con	

peso inferior a 100 gramos, independientemente del numero de folios.....	4'00
10.2 Documentos dirigidos a cualquier entidad o Administración pública, que no sea la CARM, con peso superior a 100 gramos, independientemente del numero de folios.....	6'00
10.3. Las dos tarifas de este apartado nº 10 serán bonificadas al 50% para aquellos ciudadanos, empresas y entidades con domicilio legal en Villanueva del Río Segura.	

2.- Derechos de examen.	Euros
1. Participación en pruebas del Grupo A/A1.....	35'00
2. Participación en pruebas del Grupo A/A2.....	30'00
3. Participación en pruebas del Grupo B.....	25'00
4. Participación en pruebas del Grupo C/CI.....	20'00
5. Participación en pruebas del Grupo C/C2.....	20'00

3.- Expedición de certificados.	Euros
1. Certificados de empadronamiento.....	2'50
2. Volantes de empadronamiento.....	2'00
3. Certificados tributarios.....	3'00
4. Certificados catastrales.....	18'00
6. Certificados e informes del archivo histórico a instancia de parte.....	5'00
7. Certificado e informes policiales para Compañías de Seguros.....	60'00

4.- Documentos relativos a Servicios de Urbanismo	Euros
1. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte.....	18
2. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efectos de edificación, vados, mesas y sillas, rótulos, etc., a instancia de parte.....	18
3. Por cada certificación que se expida sobre inexistencia de infracción urbanística o antigüedad del bien a efectos declaración de obras nueva.....	25
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación siempre que sea por escrito.....	3
5. Expedición de la normativa urbanística en soporte informático, CD o similar.....	10
6. Carteles y títulos documentales acreditativos de licencias.....	6
7. Placas de licencia de vado.....	25
8. Informes sobre solicitudes de publicidad.....	20
9. Expedientes para la obtención de cédula urbanística.....	18
10. Expedientes para la obtención de licencia de primera ocupación.....	30
11. Expedientes para la obtención de licencia de habitabilidad.....	30
12. Segregaciones / agrupaciones.....	30



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 37 de 64*

13. Declaraciones ordinarias de ruina de inmuebles	50
14. Marcación de línea y tirada de cuerdas sin aparato topográfico.....	20
15. Marcación de línea y tirada de cuerdas con aparato topográfico	100
16. Tramitación de expedientes de planeamiento, desarrollo y gestión urbanística, por cada hectárea o fracción sobre el total de la superficie de la actuación (con una cuota mínima de 1.500 €).....	150

Devengo

Artículo 7.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 8.- 1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

3. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 06.11.89.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del primero de enero de dos mil doce, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

Ordenanza aprobada en fecha 30 de noviembre de 1998. Actualizada con la modificación de 11.03.02 - 10.11.03 - 11.02.04 - 25.01.05 - 28.11.05 - 31.03.06 - 02.10.06 - 11.01.07 - 21.11.07 y 22.12.10

ORDENANZA SIN EFECTO. VER NOTA FINAL

Fundamento y régimen

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regular por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.- Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Devengo

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Sujetos pasivos

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.- La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 39 de 64*

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial o vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

Cuotas tributarias

Artículo 6.- 1. La facturación de los conceptos relacionados a continuación se realizará por periodos trimestrales.

DOMESTICA

Cuota de servicio	9'15 €/trimtre.
Hasta 18 m ³	0'923964 €/m ³ .
de 19 a 35 m ³	0'996833 €/m ³ .
de 36 a 60 m ³	1'113426 €/m ³ .
más de 60 m ³	1'237307 €/m ³ .

INDUSTRIAL

Cuota de servicio	10'26 €/trimtre.
Hasta 18 m ³	1'069704 €/m ³ .
Más de 18 m ³	1'069704 €/m ³ .

HUERTA

Cuota de servicio	12'50 €/trimtre.
Hasta 18 m ³	1'091564 €/m ³ .
de 19 a 35 m ³	1'171722 €/m ³ .
Más de 35 m ³	1'477777 €/m ³ .

2.- Canon mantenimiento contador, único mensual, 0'39 €/mes.

3.- Los derechos por acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 72'50.-€, por cada vivienda y local comercial situadas en Casco Urbano, y 306'06.-€, vivienda o local, situadas fuera del Casco Urbano.

4.- Para el caso de futuras subidas del precio de agua que suministra la M.C.T. se aprueba la aplicación automática de la siguiente formula de revisión de tarifas por repercusión de incremento del precio por metro cúbico del agua adquirida a la Mancomunidad de Canales del Taibilla:

$$T=(100/R) \times (Pp-Po) \times 1,16$$

Donde:

T: Incremento en euros del precio de cada bloque de consumo. Po: Precio actual del agua..

Pp: Precio nuevo del agua adquirida a la M.C.T.

R : es el rendimiento de la red, sin tener en cuenta mínimos y descontando dotaciones gratuitas.

El termino fijo 1,16 es de gastos generales y beneficio industrial de contrata.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión

Artículo 8.- 1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2.- La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3.- Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4.- Cuando el solicitante de acometida de agua la efectúe, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.- La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.- Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos: los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fabricas, colegios, etc.
3. Para usos oficiales.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 41 de 64*

Artículo 11.- Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.- Los gastos que ocasione la renovación de tuberías: reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.- Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien: se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.- El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.- El corte de la acometida por falta de pago, llevar consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.- El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.- En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Responsables

Artículo 18.- 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades,

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de

aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 19.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.- La presente modificación de las Ordenanzas Fiscales entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del primero de enero de dos mil siete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

NOTA: El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 21.11.07, aprobó inicialmente (acuerdo que posteriormente se elevó a definitivo al no presentarse alegaciones durante el plazo de audiencia) el cambio de régimen jurídico de "tasas" a "precios privados" por la prestación de los servicios derivados del suministro de agua potable. Con posterioridad, y con idéntico trámite, tras la aprobación inicial de 19.11.08, 28.10.09, 22.12.10, 22.11.12 y 26.11.13 se volvió a acordar una nueva modificación:

.../...

SEGUNDO.- De igual modo, se aprueban provisionalmente las tarifas de los "precios privados" por la prestación de los servicios derivados del suministro de agua potable que, mediante concesión administrativa, gestiona la empresa ACCIONA Agua, S.A.U., con efectos de 01.01.14, en los términos que siguen:

1.- Precios privados por prestación del suministro de agua potable llevado a cabo por la Concesionaria ACCIONA, Agua, S.A.U, en devengo bimestral:

Revisión automática de precios por distribución de agua potable, aplicación
formula aprobada por JGL el día 18.06.15, con efectos 01.06.15

CUOTA DE SERVICIO USO DOMESTICO/NO DOMESTICO

Calibre 13 mm	4'17 €/mes.
Calibre 15 mm	8'26 €/mes.
Calibre 20 mm	12'34 €/mes.
Calibre 25 mm	16'43 €/mes.
Calibre 30 mm	24'59 €/mes.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 43 de 64*

Calibre 32 mm	24'59 €/mes.
Calibre 40 mm	40'93 €/mes.
Calibre 50 mm	61'35 €/mes.

CUOTA DE SERVICIO CAMPO/HUERTA

Calibre 13 mm	5'58 €/mes.
Calibre 15 mm	11'08 €/mes.
Calibre 20 mm	16'57 €/mes.
Calibre 25 mm	22'06 €/mes.
Calibre 30 mm	23'86 €/mes.
Calibre 32 mm	23'86 €/mes.
Calibre 40 mm	55'02 €/mes.
Calibre 50 mm	82'48 €/mes.

CUOTA CONSUMO DOMESTICO (euros/m³./mes)

Hasta 6 m ³	1'662380 €/m ³ ./mes.
de 6 a 12 m ³	1'754851 €/m ³ ./mes.
de 12 a 20 m ³	1'902810 €/m ³ ./mes.
más de 20 m ³	2'060017 €/m ³ ./mes.

CUOTA CONSUMO INDUSTRIAL (euros/m³./mes)

De 0 a 99.999 m ³	1'847326 €/m ³ ./mes.
------------------------------------	----------------------------------

CUOTA CONSUMO HUERTA (euros/m³./mes)

Hasta 6 m ³	1'875066 €/m ³ ./mes.
de 6 a 12 m ³	1'976789 €/m ³ ./mes.
más de 12 m ³	2'365177 €/m ³ ./mes.

CANON MANTENIMIENTO DEL CONTADOR

Calibre 13 mm	0'57 €/mes.
Calibre 15 mm	1'05 €/mes.
Calibre 20 mm	1'53 €/mes.
Calibre 25 mm	2'01 €/mes.
Calibre 30 mm	2'97 €/mes.
Calibre 32 mm	2'97 €/mes.
Calibre 40 mm	4'89 €/mes.
Calibre 50 mm	7'29 €/mes.

CANON DE INVERSION DE REDES

Unico	1'00 €/mes.
-------------	-------------

2.- Los derechos por acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 90'11.-€, por cada vivienda y local comercial situadas en Casco Urbano, y 376'81.-€, vivienda o local, situadas fuera del Casco Urbano.

3.- Para el caso de futuras subidas del precio de agua que suministra la M.C.T. se aprueba la aplicación automática de la siguiente fórmula de revisión de tarifas por repercusión de incremento del precio por metro cúbico del agua adquirida a la Mancomunidad de Canales del Taibilla:

$$T = (100/R) \times (P_p - P_o) \times 1,16$$

Donde:

T: Incremento en euros del precio de cada bloque de consumo. Po: Precio actual del agua.

Pp: Precio nuevo del agua adquirida a la M.C.T.

R: es el rendimiento de la red, sin tener en cuenta mínimos y descontando dotaciones gratuitas. El término fijo 1,16 es de gastos generales y beneficio industrial de contrata.

...

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del primero de enero de dos mil catorce, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

2.9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VÍA PÚBLICA.

Ordenanza aprobada en fecha 30 de noviembre de 1.998.

Fundamento y régimen

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regular por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.



Devengo

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprender el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

Sujetos pasivos

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.- 1.- Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2.- Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de Suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistir en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Cuota tributaria

Artículo 6.- 1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Epígrafe 1. Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno, cuya superficie ocupada no excede de ___ m².....
- Epígrafe 2. Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno.....
- Epígrafe 3. Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una.....
- Epígrafe 4. Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno.....
- Epígrafe 5. Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública

Epígrafe 6. Por cada transformador en la vía pública por m² o fracción de superficie ocupada

2.- El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el **1,5 por 100** de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5,2 anterior.

Normas de gestión

Artículo 7.- 1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2.- Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3.- Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4.- Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que ser expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación, de la liquidación correspondiente.

5.- El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

Responsables

Artículo 8.- 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 47 de 64*

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9.- De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" entrará en vigor, con efecto de continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.10.- TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Ordenanza aprobada en fecha 19 de diciembre de 2002, 02.10.06, 28.09.11, 26.11.15 y 24.11.16.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la UTILIZACION

PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho Imponible

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local.

2. Queda fuera de esta definición de hecho imponible el “*aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos*”, ya que este último es objeto de la correspondiente tasa municipal regulada específicamente al afecto por la Ordenanza fiscal del mismo nombre.

Obligados al Pago

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

2. No estarán obligados al pago de esta Tasa las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3. Respecto de la Tarifa por el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Base Imponible

Artículo 6.- Al configurarse esta Tasa de modo general, ya que contempla una serie diversa de supuestos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, la base imponible esta referida en unos casos a cuotas fijas, en otros al presupuesto de la obra, ml o m² de ocupación, etc., según las diversas tarifas del artículo siguiente.



Cuota tributaria

Artículo 7.- El importe de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Las tarifas son las vigentes hasta la fecha incluyendo la que sigue:

- Tarifa de quioscos en la vía pública.
Tarifa única mensual.....9 € por unidad.
- Tarifa de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de dominio público y cualquier remoción del pavimento o aceras en vía pública.
Tarifa única, por m² 3 €.
- Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, asnillas andamios y otras instalaciones análogas.
Ocupaciones hasta 50 m² de superficie 0'18 €/m². al día.
Ocupaciones superiores a 50 m² de superficie 360 € al mes.
- Tarifa de ocupación e terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
Tarifa única, por cada m² de superficie ocupada..... 12 €/temporada.
- Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público e instalaciones callejeras y ambulantes, y rodaje cinematográfico.
Ocupación inferior a 8 m² 0'9 €.
Ocupación superior a 8 m² 1'5 €.
- Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras, reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo y descarga de mercancías de cualquier clase.
Por concesión y señalización de vado permanente 21 €.
Por cada vado permanente, al año 21 €.
Para periodos inferiores al año, ya sea por alta o por baja en la concesión, la anterior tarifa anual se prorrateará por trimestres.
- Tarifa por utilización de salones u otros edificios municipales para celebración de enlaces matrimoniales.
 - a) Cuando alguno de los contrayentes esté empadronado en Villanueva..... 50 €.

- b) Cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado en Villanueva y la celebración sea durante los días laborables, de lunes a viernes..... 250 €.
- c) Cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado en Villanueva y la celebración sea durante los sábados, domingos o festivos..... 400 €.
- Tarifa por utilización de edificio y espacios públicos municipales para realización de actos privados, como cursos, reuniones, charlas, coloquios, etc., excepto solicitudes de asociaciones, fundaciones, administraciones y demás entidades públicas, para actos de pública concurrencia.
 - a) Salón de actos y aulas, primera jornada.50 €.
 - b) Aulas, a partir de la segunda jornada, cada día..... 10 €.
 - c) Cursos varios meses danza, baile o similares, en Centro Social Barrio Carmen 5 €/hora.
 - d) Cursos varios meses danza, baile o similares, en Centro Social La Viña 8 €/hora.
 - e) Cursos varios meses danza, baile o similares, en Centro Cultural Pl. Constitución . 15 €/hora.
- **Tarifa por reserva de espacios en las vías y terrenos públicos de carácter provisional, concedidos a personas o entidades determinadas, que impliquen el corte de la vía para realizar cualquier tipo de celebración, siempre con conocimiento e informe favorable de la Policía Local, teniendo en cuenta que no se pueden autorizar cortes en las vías que se citan en el anexo contenido en el apartado c).**
 - a) Reserva por fracción inferior a 5 horas. 25 €.
 - b) Reserva por fracción superior a 5 horas. 50 €.
 - c) Anexo: Relación de vías no sujetas a corte de tráfico, ni total ni parcial:
 - CASCO URBANO DE VILLANUEVA.
 - Avda. Juan Carlos I.
 - Calle Cuna.
 - Calle Practicante Eladio Ortiz.
 - Calle Francisco Jiménez.
 - Calle Barón del Solar.
 - Calle Pérez de los Cobos.
 - Calle Ayala.
 - Calle Palacios.
 - Calle Asunción.
 - Calle Reloj.
 - Calle M^o. Peñaranda.
 - Calle Federica García Lorca.
 - Calle Pasos.
 - Calle Conde de Floridablanca.
 - Calle Miguel Espinosa.
 - Avda. Valle de Ricote.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 51 de 64*

- BARRIO DE SAN ROQUE.
Avda. de la Región de Murcia.
Avda. Principado de Asturias.
Calle Generalitat de Cataluña.
Calle Galicia.
Calle Canarias.
- URBANIZACIÓN LA MORRA.
Avda. Adolfo Suarez.
Avda. Hierbabuena.
Calle Hinojo.
Calle Mejorana.
Calle Laurel.
Calle Jazmín.
Calle Sierra Verdelena.
Calle Higuera.
Calle Mandarín.
- BARRIO DE LA ASUNCIÓN.
Calle la Morra.
Calle Miguel Ángel Blanco.
- BARRIO DEL CARMEN.
Camino Juan Merced.
Avda. de España.
Calle Molina.
Carretera Diputación.
Calle Yecla.
Carretera de la Paira.
- URBANIZACIÓN LA PAIRA.
Calle Sevilla.
Calle Cáceres.
Calle Valladolid.
- URBANIZACIÓN LA VIÑA.
Avda. de Almería.
Calle Alicante.
Calle Jaén.

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 8.- 1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos que estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2. En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de la presente Tasa

Artículo 10.- 1. La administración y cobro de la Tasa se realizará por los Organismos, Servicios, Órganos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de las mismas, ya sea mediante timbres, tickets, liquidaciones directas, domiciliaciones bancarias o recibos, según la tarifa de que se trate.

2. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

c) En los casos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, el periodo impositivo se ajustara con el consiguiente prorrateo de la cuota.

3. El pago de la Tasa se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 26.1 de la Ley 39/88, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas.

4.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, procederá la devolución del importe que corresponda.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 53 de 64*

Procedimiento de apremio

Artículo 11.- 1.- Las deudas derivadas de la presente Tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2.- Los Organismos, Servicios, Órganos o Entes, que soliciten el apremio de sus Tasas, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.- El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Infracciones y sanciones

Artículo 12.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 13.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero 2003 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3.- PRECIOS PUBLICOS

Ordenanza aprobada en fecha 6 de noviembre de 1989, actualizada con las modificaciones de 25.11.91, 19.12.02, 25.01.05, 28.09.10, 26.03.15, 26.11.15, 24.11.16 y 30.11.17.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/88 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1.- 1.- Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad Local, siempre que no concorra ninguna de la

circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de dicha Ley.

Obligados al pago

Artículo 2.- 1.- Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2.- No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.- El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
- c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.
- d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3.- Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4.- Serán responsables subsidiarios:

- a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de deuda en los casos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.
- c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 55 de 64*

cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 6.- Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 7.- 1.- La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos que estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en

cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.- En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8.- 1.- En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además los costes fijos y los variables.

2- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar previos públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado anterior, deberán consignarse en los presupuestos de las Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Artículo 9.- Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondiente y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10.- 1.- La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Órganos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos, ya sea mediante timbres, tickets, liquidaciones directas, domiciliaciones bancarias o recibos, según la tarifa de que se trate.

2. La obligación de pago de los precios públicos reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda, o tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Procedimiento de apremio

Artículo 11.- 1.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 57 de 64*

2.- Los Organismos, Servicios, Órganos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.- El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12.- De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/89, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán, entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

La cuantía de los Precios Públicos regulada en esta Ordenanza es la que se señala en cada una de las tarifas que a continuación se detallan:

1.- Tarifa de piscinas e instalaciones municipales análogas:

Por entrada diaria de adultos	3'00 €.
Por entrada diaria de niños	1'50 €.
Por abono de quince días de adultos empadronados en el municipio.....	15'00 €.
Por abono de treinta días de adultos empadronados en el municipio	30'00 €.
Por abono de quince días de adultos no empadronado en el municipio	25'00 €.
Por abono de treinta días de adultos no empadronado en el municipio	50'00 €.
Por abono de quince días de niños empadronados en el municipio.....	9'00 €.
Por abono de treinta días de niños empadronados en el municipio	18'00 €.
Por abono de quince días de niños no empadronado en el municipio	15'00 €.
Por abono de treinta días de niños no empadronado en el municipio	30'00 €.

2.- Tarifa por la utilización de pabellón cubierto, Camino Ancho:

Por cada hora.....	12'00 €.
Por abono de 5 horas.....	50'00 €.
Por abono de 25 horas.....	195'00 €.

3.- Tarifa por la prestación social del Servicio de Ayuda a Domicilio:

- ◆ Los usuarios a los que se les preste el Servicio de Ayuda a Domicilio, en los términos, condiciones y requisitos previstos en el Decreto 124/2002, aprobado el 11.10.02 por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se regula la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, estarán obligado al pago del Precio Público regulado en esta ordenanza.

- ◆ La obligación de pagar nace desde que se comience a prestar el servicio. El abono del importe correspondiente será satisfecho por los obligados durante los diez primeros días del mes, previa la oportuna liquidación conforme a las horas de servicio efectivamente prestadas durante el mes anterior. La forma de pago preferente será mediante domiciliación bancaria.
- ◆ La cuantía de la correspondiente tarifa vendrá determinada por el coste real del servicio y se determinará en función de los niveles de renta del obligado al pago sobre el salario mínimo interprofesional que resulte de aplicación en cada año, así como del número de miembros de la unidad familiar, de conformidad con el baremo que figura como Anexo.
- ◆ A tales efectos, el coste real del servicio se fija en 6'00 euros por hora de prestación del servicio.
- ◆ Estarán exentos de pago de esta tarifa de precio público los beneficiarios del servicio que obtengan unos ingresos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional que resulte de aplicación en cada momento, cuando se trate de familias con un único miembro. Para las superiores, se estará a los porcentajes reflejados en el Anexo.

A N E X O

CUOTA	PORCENTAJES S.M.I. SEGÚN RENTA PER CÁPITA FAMILIAR MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR			
	1	2	3	>4
% APORTACION USUARIO				
0	<= 100	<= 88	<= 67	<= 56
20	> 100 Y <= 105	> 88 Y <= 92	> 67 Y <= 70	> 56 Y <= 59
25	> 105 Y <= 110	> 92 Y <= 96	> 70 Y <= 73	> 59 Y <= 62
30	> 110 Y <= 115	> 96 Y <= 101	> 73 Y <= 77	> 62 Y <= 65
35	> 115 Y <= 120	> 101 Y <= 105	> 77 Y <= 80	> 65 Y <= 68
40	> 120 Y <= 125	> 105 Y <= 109	> 80 Y <= 83	> 68 Y <= 70
45	> 125 Y <= 130	> 109 Y <= 114	> 83 Y <= 87	> 70 Y <= 73
50	> 130 Y <= 135	> 114 Y <= 118	> 87 Y <= 90	> 73 Y <= 76
55	> 135 Y <= 140	> 118 Y <= 123	> 90 Y <= 93	> 76 Y <= 79
60	> 140 Y <= 145	> 123 Y <= 127	> 93 Y <= 97	> 79 Y <= 82
65	> 145 Y <= 150	> 127 Y <= 131	> 97 Y <= 100	> 82 Y <= 84
70	> 150 Y <= 155	> 131 Y <= 136	> 100 Y <= 103	> 84 Y <= 87
75	> 155 Y <= 160	> 136 Y <= 140	> 103 Y <= 107	> 87 Y <= 90
80	> 160 Y <= 165	> 140 Y <= 144	> 107 Y <= 110	> 90 Y <= 93
85	> 170 Y <= 175	> 144 Y <= 149	> 110 Y <= 113	> 93 Y <= 97
90	> 180 Y <= 185	> 149 Y <= 153	> 113 Y <= 117	> 97 Y <= 100
95	> 190 Y <= 195	> 153 Y <= 157	> 117 Y <= 120	> 100 Y <= 103
100	> 190 Y <= 200	> 157 Y <= 160	> 120 Y <= 123	> 103 Y <= 107
SOBRE COSTE REAL	> 200	> 161	124	> 107 >=

4.- Bonificaciones sobre las anteriores tarifas:



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 59 de 64*

1.- Se establece la siguiente bonificación del 25% sobre las anteriores tarifas: A los sujetos pasivos que formen parte de una unidad familiar que tenga la consideración de familia numerosa.

2.- Para tener derecho a esta bonificación por familia numerosa, se deberá aportar fotocopia compulsada del título correspondiente, debiendo actualizar dicha documentación cada vez que finalice el periodo de vigencia de dicho título.

3.- Las familias numerosas deberán cumplir el requisito de que sus beneficiarios figuren empadronados en el municipio de Villanueva del Río Segura.

Aprobación

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 6 de noviembre de 1989.

Disposición final.- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Ordenanza aprobada en fecha 6 de noviembre de 1989,

Fundamento legal

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos, conforme a lo previsto en el artículo 34.3 de la misma Ley.

Hecho imponible

Artículo 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto de hecho que motiva la imposición de contribuciones especiales, viene constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios públicos municipales

Artículo 3.- Tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquellos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, y aquellos cuya titularidad, hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que se realicen otras Entidades Públicas o por los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

No perderán la condición de obras y servicios municipales los comprendidos en la letra a) anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a un Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones de dicho Ayuntamiento o por asociaciones de contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 4.- 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5.- De aplicarse beneficios tributarios establecidos en Leyes o Tratados Internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Sujetos pasivos

Artículo 6.- Son sujetos pasivos sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Artículo 7.- A efectos de determinación del sujeto pasivo, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios, entendiéndose como tales los que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños o poseedores de los mismos a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas, según el Registro Mercantil, y de no figurar inscritos en éste, los incluidos en la Matrícula de Impuesto Municipal sobre Actividades económicas y, en su defecto los que realicen realmente la explotación empresarial, probándose los contemplados en el artículo 3 del Código Mercantil.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 61 de 64*

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base imponible y de reparto

Artículo 8.- La base imponible se fijará en cada caso por el acuerdo de ordenación de la Contribución especial, no pudiendo ser superior al 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obra, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles del patrimonio en el término municipal cedidos a la Corporación por razones de utilidad pública o de interés social en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 9.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Artículo 10.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el apartado c) del artículo 3 de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el último párrafo del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio, respetándose en todo caso el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 11.- A efectos de determinar la Base Imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Artículo 12.- Si la subvención o auxilio se otorgase por un sujeto pasivo de la Contribución especial, su importe de determinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o

entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuota tributaria

Artículo 13.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículo 7º de esta Ordenanza, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas aun cuando no las usen inmediatamente.

Devengo

Artículo 14.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposiciones y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 16.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con los artículos 6º y 7º de la presente Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de



**Ayuntamiento de
Villanueva del Río
Segura (Murcia)**

*Texto Refundido de
Ordenanzas Fiscales
Página 63 de 64*

ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 17.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, las bases y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Artículo 18.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Normas de imposición, ordenación y gestión.

Artículo 19.- La exacción de Contribuciones especiales para obra o servicio precisará en cada caso concreto la previa adopción de acuerdos de imposición y ordenación, conteniendo, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Coste previsto de las obras o servicios.
- b) Cantidad a repartir entre los beneficiarios.
- c) Criterios de reparto.
- d) La remisión a esta Ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

Artículo 20.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 21.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá verse sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 22.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de 5 años.

Artículo 23.- Cuando las obras y servicios de competencia local sean realizados o prestados por un Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por el Ayuntamiento que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 24.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 25.- Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Vigencia

Artículo 26.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza que consta de veintiséis artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 1989.

===== **Villanueva del Río Segura, enero de 2018** =====